PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA
Departamento de Hacienda

449

DECRETO LEY No. 20.635.-

DE IMPUESTO INMOBILIARIO

Asunción, 27 junio de 1947.-

CONSIDERANDO:

Que las leyes vigentes de impuestos que inciden sobre la propiedad raíz requieren una reforma adecuada a la estructura agraria nacional, sobre bases generales que traduzcan su modalidad con un criterio de estricta justicia social,

Nº 3798.-

Oído el parecer favorable del Excmo.Consejo de Estado,

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DEL PARAGUAY

DECRETA CON FUERZA DE LEY:

Título I.

MATERIA DEL IMPUESTO

Artículo 1o.- Los inmuebles comprendidos en el territorio de la República, de toda persona o entidad pública o privada, desde el 1o. de julio de 1947, quedan afectados con la imposición anual que se establece por este decreto-ley. Estarán exentos de la imposición los inmuebles mencionados bajo el título XI y aquellos que se hallen exentos por disposición expresa de otras leyes.

Título II

IMPOSICION

Capítulo I

CAPITAL DE LA REPUBLICA

Art. 2o.- CUOTAS IMPOSITIVAS

La imposición que afecta a los inmuebles comprendidos en la Capital de la República se determinará teniendo en cuenta las cuotas impositivas que a continuación se indican.

.../11

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA
Departamento de Hacienda

DECRETO - LEY No. 20.635.-

	Cuota Inferior	Cuota Superior
a) Zona Céntrica Imposición por metro² de superficie..... ₲s.	0.45	3.-
b) Zona Residencial Imposición por metro² de superficie..... ₲s.	0.10	0.45
c) Zona Suburbana Imposición por decámetro² de superficie... ₲s.	0.50	10.-
d) Zona Rural Imposición por decámetro² de superficie..... ₲s.	0.03	0.50

Nº 3798.-

Art. 3o.- DIVISION DE LA CAPITAL DE LA REPUBLICA EN ZONAS

A los efectos de la disposición que antecede se entenderá:

a) por zona céntrica: la extensión limitada por las calles Coronel Bogado, Paraguarí, Eligio Ayala, Méjico, Coronel Bogado, Buenos Aires, Montevideo hasta la playa del río, Buenos Aires, Hernandarias, Palma, Don Bosco, General Díaz, Chile, 14 de Julio, Teniente Fariña, Tacuarí, Luís Alberto de Herrera, Brasil hasta Coronel Bogado.

b) por zona residencial: la que se comprende desde la Av.da. General Artigas y Avda. General Santos siguiendo por la Avda. General Artigas, Sebastián Gaboto hasta Antequera; la prolongación de Sebastián Gaboto en línea imaginaria hasta Méjico; Méjico hasta barranco del río y su prolongación en línea imaginaria hasta Don Bosco; Don Bosco hasta Palma; Don Bosco y Oliva siguiendo por Capitán Cabral, Díaz Pefaur, Dr. Candia, Miranda, Avda. Dr. Montero, Rodi, Dr. Buongermini, 25 de Diciembre, Colón hasta Avda. Carlos Antonio López; Avda. Carlos Antonio López hasta barranco del río abarcando una manzana en cada vera; Colón y Avda. Carlos Antonio López hasta Natalicio Talavera; Natalicio Talavera, Yegros, Blas Garay, Iturbe, Simón Bolivar, Parapiti, Avda. Gaspar Rodríguez de Francia; Avda. Perú, Avda. Pettirossi, Avda. Eusebio Ayala hasta General Santos; República Francesa y Avda. Pettirossi hasta 25 de Mayo; 25 de Mayo, Avda. General Santos, Avda. Mariscal López, Avda. República Argentina hasta Avda. Gral.San Martín; Avda. General Santos y Avda. Mariscal López hasta la Avda. General Artigas.

c) por zona suburbana: la que se comprende desde la prolongación de la calle Don Bosco y barranco del río, siguiendo en línea imaginaria por el barranco del río hasta la calle Hernán Velilla; Hernán Velilla hasta la calle 26; calle 26 hasta su intercepción con la diagonal Tacumbú hasta Adriano Irala; Adriano Irala hasta Antequera; Antequera hasta Acosta Ñu; Acosta Ñu prolongada hasta interceptar la Avda. 1o. de Marzo; Avda. 1o. de Marzo has- ..//

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA
Departamento de Hacienda

DECRETO - LEY No. 20.635.-

Nº 3798.-

// ta Coronel Schweizer; Coronel Schweizer hasta Boyuivé; Boyuivé hasta Ocara Poty; Ocara Poty hasta la calle 197; calle 197 hasta Coronel Schweizer retrocediendo por la Avda. 1o. de Marzo hasta la Avda. General Santos; Avda. General Santos hasta la Avda. Fernando de la Mora; Avda. Fernando de la Mora hasta la Avda. Gral. San Martín; Avda. Gral.San Martín hasta la Avda. General Genes; Avda. General Genes hasta Dr. Manuel Peña; Dr. Manuel Peña hasta Itapúa; Itapúa hasta Primer Presidente; Primer Presidente hasta Avda. General Artigas; Avda. General Artigas hasta Avda. General Santos; Avda. General Santos hasta el barranco del río, siguiendo por el barranco del río hasta la prolongación de Méjico;

d) por zona rural: la comprendida entre el río Paraguay, la colonia Mariano Roque Alonso, el arroyo Itay, la calle Ultima y los límites de la zona suburbana.

Art. 4o.- IMPOSICION ANUAL

La Dirección de Impuesto Inmobiliario, con la aprobación del Jurado de Tasaciones, procederá a subdividir las zonas indicadas en el artículo precedente en relación al valor del suelo, y a ese efecto se tendrán en cuenta el avalúo atribuído a la tierra en el catastro de la Capital con fines impositivos y el mayor valor de la misma, adquirido por obra del progreso general, correspondiendo al Poder Ejecutivo determinar la respectiva imposición dentro de los límites autorizados por el artículo 2o.-

Capítulo II

PLANTAS URBANAS Y SUBURBANAS DEL INTERIOR DE LA REPUBLICA

Art. 5o.- CUOTAS IMPOSITIVAS

Los inmuebles situados en las plantas urbanas y suburbanas de los distritos comprendidos en la división política del territorio de la República tributarán como sigue:

a) propiedades en que el valor imponible de las mejoras no exceda del 50% del valor imponible de la tierra;

10 o/oo sobre el valor imponible del inmueble;

b) propiedades en que el valor imponible de las mejoras exceda del 50% del valor imponible de la tierra:

8 o/oo sobre el valor imponible del inmueble.

El valor imponible del inmueble se determinará de acuerdo con el procedimiento previsto en el Título V.

...///

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA
Departamento de Hacienda

DECRETO-LEY N°. 20.635.-

Art. 6°.- PARCELAS QUE SE CONSIDERAN COMPRENDIDAS EN LAS PLANTAS URBANAS Y SUBURBANAS.

Se considera planta urbana, a los efectos de la disposición del artículo precedente, el perímetro que abarca la parte subdividida en manzanas en los planos del Municipio. Las parcelas colindantes, inferiores de cuatro (4) hectáreas, forman la planta suburbana, y las de mayor superficie se consideran comprendidas en la zona rural, así como las colonias.

N° 3798.-

Capítulo III

ZONA RURAL

X.L.

Art. 7°.- BASE DEL IMPUESTO.

El gravamen que se impone por este decreto-ley a los inmuebles rurales de la región oriental y de la occidental será determinado por hectárea sobre la base de las cuotas impositivas que se especifican en los artículos siguientes.

Art. 8°.-IMPOSICION QUE AFECTA A LOS INMUEBLES RURALES DE LA REGION ORIENTAL.

La imposición que afecta a los inmuebles rurales de la región oriental se determinará en relación a las siguientes cuotas impositivas:

I DEPARTAMENTO DE CONCEPCION	Cuota mínima en ₲.	Cuota máxima en ₲.
Concepción	0.10	0.17
Horqueta	0.07	0.12
Belén	0.07	0.11
Loreto	0.08	0.12
San Lázaro	0.06	0.11
San Carlos	0.05	0.11
II DEPARTAMENTO DE SAN PEDRO		
San Pedro	0.08	0.15
Lima	0.06	0.10
Rosario	0.08	0.13
Itacurubí del Rosario	0.07	0.11
Unión	0.06	0.10
San Estanislao	0.06	0.10
Antequera	0.08	0.14
General Elizardo Aquino	0.07	0.12
Nueva Germania	0.07	0.12
Tacuatí	0.04	0.08

...///

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA
Departamento de Hacienda

DECRETO N. 20.635.-

Nº 3798.-

	Cuota mínima en ₲.	Cuota máxima en ₲.
III DEPARTAMENTO DE LA CORDILLERA		
Caacupé	0.20	1:00
Atyrá	0.12	0.22
Tobatí	0.12	0.22
Altos	0.12	0.22
San Bernardino	0.20	0.40
Emboscada	0.15	0.30
Arroyos y Esteros	0.10	0.20
Eusebio Ayala	0.15	0.32
Caraguatay	0.11	0.28
Juan de Mena	0.09	0.15
Santa Elena	0.15	0.30
Isla Pucú	0.15	0.30
Valenzuela	0.10	0.18
Piribebuy	0.15	0.30
Nueva Colombia	0.12	0.20
1°. de Marzo	0.12	0.20
Itacurubí de la Cordillera	0.15	0.30
IV DEPARTAMENTO DEL GUAIRA		
Villarrica	0,40	1:00
Itapé	0,20	0,35
Hiaty	0,20	0,35
Coronel Martínez	0,15	0,30
Mbocayaty	0,14	0,28
Yataity	0,12	0,25
Borja	0,15	0,30
Numí	0,20	0,35
Coronel Eugenio A. Garay	0.09	0,23
Natalicio Talavera	0.10	0,25
Independencia	0.13	0.28
Iturbe	0.12	0.25
V DEPARTAMENTO DE CAAGUAZU		
Coronel Oviedo	0.14	0.30
San José	0.17	0.30
Caaguazú	0.05	0.10
Carayaó	0.05	0.10
Yhú	0.05	0.10
San Joaquín	0.05	0.10
Curuguaty	0.03	0.08
Ypé-Jhú	0.03	0.08
Dr. Cecilio Báez	0.05	0.10
Igatimí	0.03	0.08

...////

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA
Departamento de Hacienda

DECRETO ~~Y~~ LEY Nº. 20.635

Nº 3798

		Cuota mínima en ₲.	Cuota máxima en ₲.
VI	**DEPARTAMENTO DE CAAZAPA**		
	Caazapá	0.15	0.30
	Maciel	0.15	0.30
	Yegros	0.15	0.30
	San Juan Nepomuceno	0.06	0.10
	Dr. Moisés S.Bertoni	0.09	0.20
	Buena Vista	0.06	0.10
	Tavaí	0.05	0.09
	Yuty	0.12	0.25
VII	**DEPARTAMENTO DE ITAPUA**		
	Encarnación	0.23	0.55
	Jesús y Trinidad	0.10	0.20
	Carmen del Paraná	0.15	0.35
	San Cosme	0.10	0.25
	Coronel Bogado	0.15	0.35
	General Artigas	0.11	0.25
	Hohenau	0.23	0.50
	General Delgado	0.10	0.25
	Capitán Meza	0.15	0.35
	San Pedro del Paraná	0.10	0.20
VIII	**DEPARTAMENTO DE LAS MISIONES**		
	San Juan Bautista	0.10	0.30
	San Ignacio	0.10	0.30
	San Miguel	0.09	0.25
	Florida	0.09	0.25
	Santa Rosa	0.09	0.25
	Santa María	0.09	0.25
	Santiago	0.07	0.23
	San Patricio	0.07	0.20
	Ayolas	0.06	0.15
IX	**DEPARTAMENTO DE PARAGUARI**		
	Paraguarí	0.18	0.35
	Pirayú	0.18	0.35
	Carapeguá	0.15	0.30
	Roque González de Santa Cruz	0.10	0.25
	Quiindy	0.09	0.25
	Caapucú	0.08	0.20
	Acahay	0.11	0.25
	Ybycuí	0.11	0.25
	Quyquyó	0.08	0.20
	Ybytymí	0.12	0.28
	Caballero	0.13	0.30

....///

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA
Departamento de Hacienda

DECRETO - LEY Nº. 20.635.-

Nº 3798.-

		Cuota mínima en ₡.	Cuota máxima en ₡.
IX	DEPARTAMENTO DE PARAGUARI (cont.)		
	Sapucai	0.13	0.30
	Escobar	0.12	0.28
	La Colmena	0.13	0.30
	Mbuyapey	0.08	0.18
X	DEPARTAMENTO DEL ALTO PARANA		
	Irala	0.05	0.10
	Ñacunday	0.05	0.10
	Hernandarias	0.04	0.08
XI	DEPARTAMENTO CENTRAL		
	Ypacaraí	0.25	0.55
	Areguá	0.30	0.60
	Capiatá	0.30	0.60
	Fernando de la Mora	0.80	2.30
	Guarambaré	0.30	0.60
	Itá	0.30	0.60
	Itauguá	0.30	0.60
	Luque	0.65	2.00
	Limpio	0.25	0.40
	Ñemby	0.30	0.65
	San Lorenzo	0.65	1.50
	San Antonio	0.30	0.70
	Ypané	0.30	0.70
	Yaguarón	0.20	0.60
	Villeta	0.25	0.55
	Villa Elisa	0.30	0.65
XII	DEPARTAMENTO DE ÑEEMBUCU		
	Pilar	0.11	0.25
	Oliva	0.08	0.16
	Alberdi	0.08	0.16
	Franca	0.08	0.16
	San Juan Bautista de Ñeembucú	0.04	0.10
	Guazucuá	0.04	0.10
	Isla Umbú	0.05	0.12
	Tacuaras	0.04	0.10
	Humaitá	0.07	0.12
	Paso de Patria	0.05	0.12
	Desmochados	0.05	0.12
	Pedro González	0.04	0.10
	Laureles	0.05	0.10
	Yabebyry	0.05	0.10
	Cerrito	0.05	0.10
	General José Eduvigis Díaz	0.05	0.10

...///

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA
Departamento de Hacienda

DECRETO N° LEY.. N°. 20.635.-

XIII DEPARTAMENTO DE AMAMBAY	Cuota mínima en ₲.	Cuota máxima en ₲.
Pedro Juan Caballero	0.07	0.15
Capitán Bado	0.05	0.12
Bella Vista	0.04	0.10

Art. 9°.- IMPOSICION QUE AFECTA A LOS INMUEBLES RURALES DE LA REGION OCCIDENTAL.

N° 3798.-

La imposición que afecta a los inmuebles rurales de la región occidental se determinará en relación de las siguientes cuotas impositivas:

ZONA I

Sección	Lotes	Cuota mínima en ₲.	Cuota máxima en ₲.
I	1 - 5	0.22	0.40
II	6 - 10	0.14	0.30
III	11 - 15	0.13	0.20
IV	16 - 20	0.12	0.16
V	21 - 25	0.11	0.14
VI	26 - 30	0.10	0.12
VII	31 - 35	0.09	0.11
VIII	36 - 40	0.085	0.10
IX	41 - 45	0.08	0.10
X	46 - 50	0.078	0.09
XI	51 - 54	0.065	0.08
XII	55 - 80	0.06	0.08
XIII	81 - 90	0.053	0.08
XIV	91 - 95	0.051	0.07
XV	96 - 102	0.048	0.07
XVI	103 - 111 112 b 113 b	0.043	0.06
XVII	113 b al Norte	0.03	0.05

ZONA II

I	111 - 112	0.078	0.20
II	113 - 121	0.073	0.15
III	122 - 130	0.063	0.12
IV	131 - 141	0.058	0.10
V	142 - 145	0.053	0.08
VI	229 y 216	0.048	0.06

...///

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA
Departamento de Hacienda

DECRETO ~~N.~~ LEY.. Nº. 20.635.-

Nº 3798.-

Sección	Lotes	Cuota mínima en ¢.	Cuota máxima en ¢.
VII	235		
	217		
	242		
	150		
	249	0.038	0.05
VIII	151		
	258		
	152	0.029	0.04
IX	265 y 153	0.024	0.04
X	153 al Norte	0.019	0.035
	ZONA III		
I	146 y 220	0.048	0.12
II	147		
	222		
	148		
	225		
	149	0.033	0.08
III	230 y 218	0.028	0.06
IV	236		
	219		
	243		
	160		
	250	0.023	0.05
V	161 y 259	0.02	0.04
VI	162		
	266		
	163	0.016	0.03
VII	163 al Norte	0.01	0.03
	ZONA IV		
I	221		
	155		
	223	0.023	0.05
II	156		
	226		
	157		
	231	0.018	0.04
III	158		
	237		
	159		
	244		
	169		
	251	0.016	0.03

...///

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA
Departamento de Hacienda

DECRETO N. LEY...Nº. 20.635.-

Nº 3798.

Sección	Lotes	Cuota mínima en $.	Cuota máxima en $.
IV	170		
	260		
	171		
	267		
	172	0.013	0.03
V	172 al Norte	0.005	0.015
	ZONA V		
I	224		
	164		
	227		
	165		
	232	0.014	0.04
II	166		
	238		
	167	0.01	0.03
III	245		
	168		
	252		
	178		
	261		
	179		
	268		
	180	0.009	0.02
IV	180 al Norte	0.004	0.016
	ZONA VI		
I	173		
	228		
	174		
	233		
	175		
	234 y resto hasta Pilcomayo y F. Esteros	0.01	0.02
II	239		
	176		
	246		
	177		
	253		
	184		
	262		
	185		
	181		
	240		

.../11

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA
Departamento de Hacienda

DECRETO DE LEY Nº. 20.635.

Nº 3798.

Sección	Lotes	Cuota mínima en ₲.	Cuota máxima en ₲.
	241		
	182		
	247		
	183		
	254		
	188		
	263		
	189		
	186		
	248		
	187		
	255		
	191		
	264		
	192		
	186 b		
	190		
	256		
	193		
	257		
	194	0.007	0.016
III	Resto de Lotes al Norte y al Oeste	0.003	0.012

Art. 10°.- CUOTA IMPOSITIVA

La Dirección de Impuesto Inmobiliario, con la aprobación del Jurado de Tasaciones, procederá a subdividir la zona rural de cada distrito de la región oriental y las secciones de cada zona de la región occidental, teniendo en cuenta el avalúo atribuído a la tierra con fines impositivos en el catastro, correspondiendo al Poder Ejecutivo establecer la respectiva cuota impositiva dentro de los límites autorizados en los artículos 8°. y 9°. La avaluación con fines impositivos estará sometida al procedimiento establecido en el Título V.

Título III

Art. 11°.-IMPOSICION ADICIONAL

Impónese un gravamen adicional por hectárea a los inmuebles rurales de la República cuya superficie se halle comprendida en la siguiente escala:

.../11

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA
Departamento de Hacienda

DECRETO N. LEY.. Nº. 20.635.-

Nº 3798.-

Región Oriental

Superficie Mínima	Superficie Máxima	Imposición por Hectárea
5.000	10.000	₲. 0.01
10.001	20.000	" 0.015
20.001	30.000	" 0.02
30.001	40.000	" 0.025
40.001	50.000	" 0.03
50.001	70.000	" 0.035
70.001	100.000	" 0.04
100.001	150.000	" 0.045
150.001	200.000	" 0.05
más de	200.000	" 0.06

Región Occidental

I ZONA

18.750	30.000	" 0.01
30.001	80.000	" 0.015
80.001	160.000	" 0.02
160.001	250.000	" 0.025
más de	250.000	" 0.03

II ZONA

18.750	30.000	" 0.005
30.001	80.000	" 0.01
80.001	160.000	" 0.015
160.001	250.000	" 0.02
más de	250.000	" 0.025

III ZONA

18.750	75.000	" 0.005
75.001	150.000	" 0.01
150.001	250.000	" 0.015
más de	250.000	" 0.02

IV ZONA

18.750	75.000	" 0.005
75.001	250.000	" 0.01
más de	250.000	" 0.015

...////

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA
Departamento de Hacienda

DECRETO-LEY No. 20.635.-

Nº 3798.-

Superficie mínima	Superficie máxima	Imposición por hectárea
	V ZONA	
18.750	100.000	Gs. 0.005
100.001	250.000	" 0.01
más de	250.000	" 0.015
	VI ZONA	
18.750	100.000	" 0.005
100.001	300.000	" 0.01
más de	300.000	" 0.015

Título IV

Catastro

Capítulo I

Formación del Catastro

Art. 12.- SISTEMA PARA LA FORMACION DEL CATASTRO

Para la formación del catastro se adoptará el sistema descriptivo parcelario.

Art. 13.- PARCELA

Se considera parcela la fracción de tierra expresamente consignada en los respectivos títulos de dominio.

Art. 14.- FICHA DE CADA PARCELA

De cada parcela se hará una ficha con las referencias propias del dominio y aquellas que considere necesarias la Dirección de Impuesto Inmobiliario.

Art. 15.- FORMACION DEL CATASTRO DE LAS PARCELAS DE LA CAPITAL Y DE LAS PLANTAS URBANAS DEL INTERIOR

Mediante operaciones geodésicas se determinará la superficie de cada parcela de la Capital y de las plantas urbanas del interior sobre la base de los hechos existentes, debiendo a la vez registrarse las medidas de acuerdo con los respectivos títulos de dominio. Las diferencias serán debidamente documentadas.

...///

H.F

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA
Departamento de Hacienda

DECRETO Y LEY No. 20635.-

Las mejoras serán especificadas con indicación de la superficie cubierta, tipo de construcción, destino, estado de conservación, antigüedad, etc., de acuerdo con las normas establecidas por la Dirección de Impuesto Inmobiliario.

Complementariamente se procederá a la medición perimetral y angular de la manzana, la que deberá coincidir con la suma de las medidas de las parcelas de la misma.

Art. 16.- REPRESENTACION GRAFICA Y UBICACION DE LAS PARCELAS DE LA CAPITAL Y DE LAS PLANTAS URBANAS DEL INTERIOR

Nº 3798.-

Con los datos obtenidos de acuerdo con el artículo precedente se procederá a representar gráficamente la manzana y ubicar la parcela. A ese efecto se confeccionará un plano que contendrá la nomenclatura del catastro, las dimensiones lineales, angulares y la superficie de la manzana y la denominación de las calles que la rodean en línea de orientación norte-sur. Las parcelas estarán representadas con sus dimensiones lineales, angulares y las superficies de las mismas, numeración en los planos municipales y número de inscripción en el catastro. Como datos complementarios se indicará la clase de pavimento, medios de transporte y otras obras de urbanismo.

Art. 17.- FORMACION DEL CATASTRO DE LAS PLANTAS SUBURBANAS Y DE LAS ZONAS RURALES.

En las plantas suburbanas y en las zonas rurales las medidas, linderos y superficie de la parcela se ajustarán a los títulos de dominio. Las mejoras serán declaradas por el propietario.

Con los datos obtenidos se procederá a ubicar la parcela y a representarla gráficamente con la nomenclatura del catastro en los planos oficiales o particulares.

Art. 18.- DESCRIPCION PLANIMETRICA DE LA ZONA

Sobre la base de los planos obtenidos de acuerdo con las normas preestablecidas, se confeccionará la descripción planimétrica de la zona.

Art. 19.- FORMACION PROVISIONAL DEL CATASTRO DE LAS PARCELAS SITUADAS EN LAS PLANTAS URBANAS DEL INTERIOR

Provisionalmente para el catastro de las parcelas situadas en las plantas urbanas del interior, no incorporadas al régimen del decreto-ley No. 16.670, de 1943, se admitirá la declaración jurada del propietario. En este caso las medidas, linderos y superficie de la parcela se ajustarán a los datos de los títulos de dominio.

Para la representación gráfica de la manzana y ubicación de la parcela se tomarán en cuenta los planos oficiales y particulares y los datos que proporcionen las municipalidades.

...///

H.F

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA
Departamento de Hacienda

DECRETO Y LEY. No. 20.635.-

Art. 20.- NOMENCLATURA CATASTRAL

La nomenclatura catastral será invariable a los efectos de la diferenciación de las parcelas.

Art. 21.- ORDENAMIENTO DE LOS TRABAJOS DE CATASTRO Y SU EJECUCION

Nº 3798.

Corresponde a la Dirección de Impuesto Inmobiliario dar la orden para los trabajos de catastro y organizar su ejecución.

Capítulo II

X.G.

Actualización del Catastro

Art. 22.- OBLIGACIONES DE LOS EMPRESARIOS DE OBRAS

Las empresas de construcción, ingenieros, arquitectos, constructores, maestros de obra u otras personas que tomen a su cargo o bajo su dirección, la construcción, refección o ampliación de edificios u otras mejoras, están obligados a presentar ante la Dirección de Impuesto Inmobiliario, una vez terminada la obra, la copia de los planos aprobados por la Municipalidad, con los datos referentes a la ubicación del inmueble, precio convenido, nombre y apellido del propietario y su domicilio. Los que infrinjan esta disposición serán sancionados con multa de diez a cincuenta guaraníes. En caso de reincidencia la multa será de veinte a doscientos guaraníes.

Art. 23.- DATOS A CARGO DE LAS MUNICIPALIDADES

Con fines de contralor las municipalidades proporcionarán, periódicamente, a las oficinas habilitadas, los datos de los permisos concedidos para la ejecución de las obras que se mencionan en el artículo anterior.

Art. 24.- MODIFICACIONES POR DESMEMBRACION, DIVISION O REUNION DE PARCELAS

Las modificaciones por desmembración, división o reunión de parcelas, requieren la intervención previa de la Dirección de Impuesto Inmobiliario.

Art. 25.- GESTIONES PARA OBTENER DATOS RELATIVOS A LOS BIENES RAICES

La Dirección de Impuesto Inmobiliario podrá dirigirse a cualquier repartición dependiente del Poder Ejecutivo y a las municipalidades, a fin de obtener antecedentes y datos que tengan relación con los bienes raices.

...///

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA
Departamento de Hacienda

DECRETO-LEY No. 20.635.-

Título V

AVALUACIONES

Capítulo I

Capital de la República y plantas urbanas del interior

Nº 3798.-

Art. 26.- VALOR FISICO DE LOS INMUEBLES

El avalúo de los inmuebles comprendidos en la Capital de la República, y en las plantas urbanas del interior, se hará determinando el valor del suelo y por separado el del edificio y demás mejoras.

Art. 27.- VALOR DEL SUELO

Para establecer el valor del suelo se tendrá en cuenta los últimos precios de venta del mismo, cotizados en los tres años anteriores al avalúo, o, en su defecto, el que represente el término medio de los precios de venta de terrenos linderos o próximos durante igual término. Se tendrá en cuenta, además, el mayor valor adquirido por obra del progreso general.

Art. 28.- VALOR DEL EDIFICIO Y DEMAS MEJORAS

El valor del edificio y demás mejoras se obtendrá mediante la aplicación de valores unitarios que serán establecidos con relación al costo del tipo de edificio y sus características. Sobre los valores adoptados se aplicarán coeficientes de desvalorización para determinar el desgaste natural del edificio y demás mejoras, por el trascurso del tiempo.

Capítulo II

Plantas suburbanas y zonas rurales

Art. 29.- VALOR FISICO DEL INMUEBLE

El avalúo del inmueble se hará determinando el valor del suelo y por separado el de las mejoras.

Art. 30.- VALOR DEL SUELO

El valor del suelo se establecerá teniendo en cuenta los últimos precios de venta del mismo, cotizados en los tres años anteriores al avalúo, o, en su defecto, el que represente el término medio de los precios de venta de terrenos linderos o

...///

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA
Departamento de Hacienda

DECRETO N. LEY No. 20.635.-

próximos durante igual término. Se tendrán en cuenta, además, las condiciones agrológicas del suelo, el canon legal de los terrenos del distrito, la situación respecto a vías de comunicación y el mayor valor adquirido por obra del progreso general.

Art. 31.- VALOR DE LAS MEJORAS

Las mejoras serán declaradas y valuadas por el propietario.

Nº 3798.

Capítulo III

Declaraciones Juradas

X.G.

Art. 32.- FORMALIDADES PARA LA DECLARACION JURADA

En caso de revalúo general de la propiedad raíz se exigirá al propietario la declaración jurada del valor que atribuye a cada una de sus propiedades, debiendo hacerlo en formulario especial en los plazos establecidos por la Dirección de Impuesto Inmobiliario. Con fines de estadística se exigirá la declaración de la renta real de los inmuebles situados en la Capital de la República y en las plantas urbanas del interior.

Art. 33.- VERIFICACION DE LAS DECLARACIONES POR LAS MUNICIPALIDADES

Las declaraciones de las propiedades situadas en los distritos de la región oriental y en los municipios de la occidental serán verificadas por las municipalidades de acuerdo con las normas adoptadas por el Jurado de Tasaciones.

Art. 34.- EXHIBICION DE LOS TITULOS DE PROPIEDAD

Los propietarios están obligados a exhibir los títulos de propiedad a requerimiento de las municipalidades o de la Dirección de Impuesto Inmobiliario, al hacer la respectiva declaración jurada. Los que infrinjan esta disposición serán sancionados con multa de uno a diez guaraníes. Las multas cobradas por las municipalidades quedarán en favor de la Comuna.

...///

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA
Departamento de Hacienda

DECRETO-LEY No. 20.635.-

Art. 35.- MULTA

Los propietarios que no hubiesen presentado declaración en los plazos respectivos o lo hagan con datos que resulten inexactos serán pasibles de multa de uno a veinticinco guaraníes. La multa será aplicada por la Dirección de Impuesto Inmobiliario.

Capítulo IV

Nº 3798.-

Revaluaciones

Art. 36.- PERIODOS PARA LA REVALUACION GENERAL DE INMUEBLES

La revaluación general de inmuebles se hará dentro de un período máximo de cinco años y mínimo de tres, correspondiendo al P.E. determinar el año de su ejecución.

Art. 37.- CASOS DE MODIFICACION DE LAS AVALUACIONES VIGENTES

Las avaluaciones vigentes serán modificadas por la Dirección de Impuesto Inmobiliario, de oficio o a petición de parte:

a) por desmembración, división o reunión de parcelas; por accesión, aluvión, avulsión, demolición, construcción, ampliación de obras y reconstrucción de edificios u otras mejoras;

b) por errores en los cálculos para determinar avalúos o en la aplicación de valores básicos y tablas de avaluaciones.

Las modificaciones de los avalúos que se registren de acuerdo con el inciso a) entrarán a regir a partir del año fiscal siguiente a aquel en que la propiedad ha sido transformada o modificada. Las rectificaciones por errores obligan a pagar diferencias de impuesto, no pudiendo exigirse al contribuyente un pago complementario por más de tres anualidades vencidas del impuesto, aunque la rectificación abarque un tiempo mayor.

Capítulo V

Reclamos

Art. 38.- Corresponde al Jurado de Tasaciones entender en

...///

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA
Departamento de Hacienda

DECRETO-LEY No. 20635.-

Nº 3798.-

los reclamos sobre ubicación de las parcelas y avaluaciones de inmuebles con fines impositivos. Podrá interponerse el reclamo dentro de los treinta días de la notificación. No interpuesto el reclamo a término las avaluaciones se tendrán por consentidas. Las resoluciones no son susceptibles de recurso alguno.

El Jurado es competente para entender en las reclamaciones surgidas con motivo de la aplicación del decreto-ley No. 16.670, de 1943.

Título VI

JURADO DE TASACIONES

Capítulo Unico

Art. 39.- CONSTITUCION DEL JURADO DE TASACIONES

Créase como organismo permanente el Jurado de Tasaciones que estará constituído por el Director de Impuesto Inmobiliario, el Director del Departamento de Legislación y Estudios Financieros, el Director del Registro General de la Propiedad, un representante del Ministerio de Economía y otro del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones. El Director de Impuesto Inmobiliario actuará como presidente y será asistido de un secretario. En los casos de ausencia o impedimento temporal de un miembro será reemplazado por el que lo sustituya.

Art. 40.- DIETA Y VIATICO

Los miembros del Jurado de Tasaciones tendrán derecho a dieta, y a viático en caso de comisiones especiales.

Art. 41.- FUNCIONES DEL JURADO DE TASACIONES

Son funciones propias del Jurado de Tasaciones:

a) aprobar los formularios que se habiliten para declaraciones juradas;

b) instruir a las municipalidades respecto a la intervención que deben practicar de acuerdo con el artículo 33 en los casos de declaración jurada;

c) aprobar los distintos valores básicos y los promedios de tasación preparados por la Dirección de Impuesto Inmobiliario de acuerdo con este decreto-ley; y a los efectos de la aplicación del impuesto vial.

...///

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA
Departamento de Hacienda

DECRETO ~~N.~~ LEY No. 20.635.-

Nº 3798.-

d) aprobar los coeficientes de desvalorización para determinar el desgaste natural de edificios y demás mejoras por el trascurso del tiempo;

e) determinar el mayor valor del suelo adquirido por obra del progreso general;

f) aprobar la subdivisión de las zonas de la Capital de la República a los efectos de la aplicación del impuesto, de acuerdo con el artículo 4o., y recomendar al Ministerio de Hacienda la tabla de imposición;

g) aprobar la subdivisión de la zona rural de cada distrito de la región oriental y de las secciones de cada zona de la occidental con fines impositivos, de acuerdo con el artículo 10, y recomendar al Ministerio de Hacienda la tabla de imposición;

h) autorizar la exención de impuestos que incidan sobre la propiedad raíz, para las parcelas no mayores de veinte (20) hectáreas habitadas y explotadas racionalmente por sus propios dueños, de acuerdo con el inciso h) del artículo 80;

i) condonar total o parcialmente las multas que la Dirección de Impuesto Inmobiliario imponga de acuerdo con este decreto-ley, cuando las infracciones cometidas sean leves o no hayan tenido como consecuencia la evasión de impuesto o cuando el infractor haya procedido por error al cometer la infracción;

j) resolver los reclamos sobre tasación y ubicación de inmuebles;

k) asignar base para la subasta de inmuebles de acuerdo con el artículo 73.-

Art. 42.- NORMAS PARA LAS REUNIONES DEL JURADO

El Jurado de Tasaciones se reunirá cuando el presidente lo juzgue conveniente, y por lo menos una vez por semana. Podra sesionar válidamente con cuatro miembros y sus resoluciones serán adoptadas por simple mayoría, debiendo computarse el voto del presidente. En caso de empate decidirá el presidente, haciendo uso del doble voto. El presidente convoca a sesiones y ejerce la representación del Jurado.

...////

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA
Departamento de Hacienda

DECRETO ~~N.~~ LEY No. 20.635.-

Art. 43.- RESPONSABILIDAD DE LOS MIEMBROS DEL JURADO

El Jurado ejercerá sus funciones con absoluta independencia y bajo su exclusiva responsabilidad dentro de las normas establecidas por la ley y su reglamento.

Art. 44.- LIBRO DE SESIONES

El presidente rubricará el libro de sesiones y firmará las actas con los miembros del Jurado y el secretario.

Nº 3798.-

Título VII

PAGO

Capítulo Unico

Art. 45.- PLAZOS

Los plazos para el pago de la imposición son los siguientes:

a) el 31 de marzo para los inmuebles de la Capital de la República;

b) el 31 de mayo para los inmuebles de las plantas urbanas de los distritos de la región oriental;

c) el 31 de agosto para los inmuebles situados en las plantas suburbanas y en la zona rural de los departamentos de Concepción, San Pedro, Cordillera, Guairá, Caaguazú, Caazapá, Amambay y Central;

d) el 30 de septiembre para los inmuebles situados en las plantas suburbanas y en la zona rural de los departamentos de Itapúa, Misiones, Paraguarí, Alto Paraná y Ñeembucú;

e) el 30 de noviembre para los inmuebles situados en la región occidental o Chaco.

Art. 46.- INMUEBLES SITUADOS EN DEPARTAMENTOS CON PLAZOS DIFERENTES PARA EL PAGO DE LA IMPOSICION

Para los inmuebles situados en departamentos con plazos diferentes para el pago de la imposición, rige el plazo del 30 de septiembre.

...///

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA
Departamento de Hacienda

DECRETO-LEY No. 20.635.-

Art. 47.- PRORROGAS

El Ministerio de Hacienda podrá prorrogar los plazos fijados por los artículos precedentes atendiendo razones de mejor administración o cuando circunstancias excepcionales afecten la situación económica de alguna zona o región del país.

Art. 48.- PERCEPCION

Nº 3798.-

El pago del impuesto, recargos y multas podrá hacerse indistintamente en la Dirección de Impuesto Inmobiliario, bancos oficiales autorizados o receptorías habilitadas.

Art. 49.- CONTRIBUYENTES EN MORA

Los contribuyentes en mora por impuestos que incidan sobre la propiedad raíz, podrán pagar la anualidad correspondiente a 1948, de acuerdo con la boleta que reciban o retiren de la Dirección de Impuesto Inmobiliario, y sin perjuicio de la deuda que existiere por los años anteriores. Para el cobro de la imposición correspondiente a 1949, podrá mantenerse el mismo régimen de pago, con autorización del Ministerio de Hacienda.

X.G.

Art. 50.- REGIMEN DE PAGO PARA LAS ANUALIDADES VENCIDAS

El contribuyente que ha ingresado el impuesto de acuerdo con lo prescripto en el artículo anterior, podrá solicitar plazos para el pago de las anualidades vencidas y de los gastos causídicos pertinentes, si hubieren, siempre que la gestión la inicie dentro del año en que efectuó el pago. En estos casos la Dirección de Impuesto Inmobiliario queda facultada a distribuir la deuda en cuotas y a convenir las épocas de pago, no pudiendo exceder el plazo de cuatro años. Si se pactara un plazo menor, por cada año que el contribuyente adelante la cancelación de su deuda, con relación al plazo máximo de cuatro años, se hará un descuento del quince por ciento (15%) sobre las multas y sus recargos. El incumplimiento total o parcial del convenio anula los beneficios que se hayan acordado al contribuyente y obliga a gestionar el cobro judicial de la deuda.

Art. 51.- CONTRIBUYENTES QUE NO SE ACOGEN A LOS BENEFICIOS DEL ART. 50.-

Los contribuyentes en mora que no hayan aceptado el régimen de pago previsto en el artículo anterior podrán pagar la suma equivalente a una anualidad vencida, con los recargos y multas. Si el crédito fiscal no fuere cubierto dentro del término de cuatro años, a partir del respectivo plazo que por los artículos 45 y 46 se establece para el pago de la imposición, obliga a la Dirección de Impuesto Inmobiliario a gestionar el cobro por la vía judicial.-

.../11/

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA
Departamento de Hacienda

DECRETO N. LEY No. 20.635

Art. 52.- RECIBOS QUE ACREDITAN EL PAGO DEL IMPUESTO

El pago de la imposición por el último año transcurrido no presume el pago por los períodos anteriores. Es obligatoria la exhibición de los recibos a requerimiento de la Dirección de Impuesto Inmobiliario.

Art. 53.- PROPIEDADES EN CONDOMINIO

Nº 3798.

Los tributos que incidan sobre la propiedad raíz gravan el inmueble y su pago total podrá exigirse a cualquiera de los condóminos o a sus herederos.

Art. 54.- PROPIEDADES EN LITIGIO

La circunstancia de hallarse en litigio una propiedad no exime del pago del impuesto al poseedor actual y la falta de pago en las épocas determinadas por la ley, da lugar a la aplicación del recargo establecido en el Art. 56.-

Art. 55.- EMISION DE ESTAMPILLAS COMO INSTRUMENTOS DE PERCEPCION DEL TRIBUTO

El Poder Ejecutivo podrá autorizar la emisión de estampillas como instrumentos de percepción de tributos que incidan sobre la propiedad raíz. Las estampillas tendrán curso legal durante el año para el que se haya autorizado la emisión.

Título VIII

RECARGOS

Capítulo Unico

Art. 56.- En caso de demorarse el pago de impuestos que incidan sobre la propiedad raíz, se abonará un recargo de uno por ciento (1%) mensual por cada mes o fracción que transcurra sin hacerse el pago correspondiente. El recargo no podrá exceder del cincuenta por ciento (50%) del impuesto.

Título IX

DEVOLUCION DE CANTIDADES PAGADAS DEMAS

Capítulo Unico

Art. 57.- REPETICION DE LO PAGADO

Podrá reclamarse la devolución de las sumas abonadas con exceso, aunque el pago se hubiere efectuado con o sin protesta.

...///

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA
Departamento de Hacienda

DECRETO-LEY No. 20.635.-

Nº 3798.-

Art. 58.- PROHIBICION DE LIQUIDAR INTERESES

Si la acción fuera procedente, no se liquidarán intereses sobre la suma a devolver.

Art. 59.- IMPROCEDENCIA DE LA ACCION

No podrá reclamarse la devolución de las sumas abonadas con exceso, cuando resulte falsedad de dominio o error en la manifestación de la propiedad para su avaluación.

Art. 60.- SUMAS ABONADAS POR TRIBUTOS PRESCRIPTOS

Las sumas abonadas por tributos prescriptos no pueden ser materia de repetición.

Art. 61.- PRESCRIPCION DE LA ACCION DE REPETICION

La acción de repetición prescribe al año de efectuado el pago. Este término no se suspenderá por causa alguna, pero se interrumpe por cualquier gestión de cobro realizada por el contribuyente ante la Dirección de Impuesto Inmobiliario.

Art. 62.- CONDICIONES REQUERIDAS PARA QUE PROCEDA LA DEVOLUCION

Para que proceda la devolución de cantidades pagadas demás en cantidad mayor de la debida, será necesario:

a) que medie gestión de parte interesada;

b) que la acción para reclamar la devolución no se haya extinguido:

c) que se dicte acuerdo escrito de la Dirección de Impuesto Inmobiliario o exista sentencia ejecutoriada del Tribunal de Cuentas.

Art. 63.- PROCEDIMIENTO PARA COMPENSAR TRIBUTOS ABONADOS CON EXCESO

Todo pago demás comprobado de acuerdo con el procedimiento establecido por el artículo anterior, podrá acreditarse al titular del derecho mediante un sistema especial de contabilidad, pudiendo el mismo hacer uso del crédito para el pago de anualidades vencidas o venideras de tributos que incidan sobre la propiedad raíz y que afecten a inmuebles de su propiedad.

...///

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA
Departamento de Hacienda

DECRETO-LEY No. 20.635.-

Art. 64.- GESTION DE COBRO ANTE EL MINISTERIO DE HACIENDA

Si el titular del derecho no acepta el régimen de compensación previsto en el artículo anterior, podrá gestionar el cobro del crédito que le corresponde ante el Ministerio de Hacienda.

Título X

REQUERIMIENTO DE PAGO Y PROCEDIMIENTO DE APREMIO

Nº 3798.-

Capítulo I

Requerimiento de Pago

Art. 65.- REQUERIMIENTOS

Vencido el plazo que se establece para el pago del impuesto sin recargo, se requerirá el cobro por circulares dirigidas a los contribuyentes. Al cabo de un año de la fecha del primer requerimiento se emplazará al contribuyente para que efectúe el pago en la caja habilitada, dentro de los sesenta (60) días de la fecha de la respectiva notificación, bajo apercibimiento de que si no lo hiciere se iniciará el cobro judicial de la deuda. Las notificaciones se diligenciarán personalmente o por carta certificada con aviso de retorno.

Periódicamente, por avisos publicados en la gaceta oficial y en los diarios, se darán a conocer las normas que rijan para el cobro de los créditos fiscales provenientes de este decreto-ley.

Caítulo II

Procedimiento de apremio

Art. 66.- DOCUMENTO EJECUTIVO PARA EL APREMIO

El cobro de los créditos fiscales provenientes de impuestos creados por este decreto-ley, recargos y multas se hará por la vía ejecutiva. A este efecto constituye documento ejecutivo:

a) la liquidación practicada por la repartición fiscal aprobada por el Director de Impuesto Inmobiliario o funcionario que lo reemplace;

b) la liquidación practicada conforme a una sentencia definitiva.

...///

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA
Departamento de Hacienda

DECRETO ~~N.~~ LEY No. 20.635.-

Art. 67.- PROCEDIMIENTO EJECUTIVO

El procedimiento ejecutivo se seguirá conforme a lo establecido en el Código de Procedimientos Civiles y Comerciales, con las modificaciones establecidas en este decreto-ley.

Art. 68.- EXCEPCIONES

Nº 3798.-

Las únicas excepciones admisibles son:

a) falta de personería;

b) falsedad del título ejecutivo;

c) exoneración del impuesto;

d) compensación, quita, espera o remisión;

e) prescripción;

f) pago.

Art. 69.- PRUEBA DE PAGO

La prueba de pago deberá consistir exclusivamente en los recibos otorgados por la Dirección de Impuesto Inmobiliario en instrumentos públicos o en actuaciones judiciales. El comprobante respectivo deberá acompañarse al oponerse la excepción.

Art. 70.- PRUEBAS DE OTRAS EXCEPCIONES

Las pruebas de las demás excepciones deberá ofrecerse en el escrito en que se opongan. No procediéndose de esta manera serán rechazadas sin más trámite, siendo inapelable el pronunciamiento.

Art. 71.- SENTENCIA

Si no se han opuesto excepciones, o si éstas no han sido probadas o han sido rechazadas, se dictará sentencia ordenando la venta del inmueble, objeto de la ejecución.

Art. 72.- VENTA DEL INMUEBLE

Dictada la sentencia se procederá a la venta del inmueble ejecutado en subasta pública. La venta se limitará a la parte que el actor considere suficiente para cubrir el crédito fiscal y los gastos del juicio, si el inmueble es susceptible de subdivisión de acuerdo con las leyes y ordenanzas vigentes.

...///

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA
Departamento de Hacienda

DECRETO-LEY No. 20.635

Art. 73.- BASE PARA LA SUBASTA

Servirá de base para la subasta el valor que fije el Jurado de Tasaciones, a menos que hubiere conformidad de partes para asignar una base mayor. Para la segunda subasta se tomará como base el valor venal asignado para la primera, con una reducción del veinte por ciento (20%).

Nº 3798.

Art. 74.- EDICTOS

La venta será anunciada por edictos. Las publicaciones de edictos se harán durante un mínimo de quince días en la gaceta oficial y en uno de los diarios locales de mayor circulación, que el juez designe.

Si el inmueble reconociere algún derecho real, se hará saber previamente la subasta al titular del derecho.

Art. 75.- RESPONSABILIDAD DEL ADQUIRIENTE

En caso de que el adquiriente no cumpliera con las obligaciones contraídas o no pagare el precio, perderá la suma entregada como seña y responderá por la diferencia de precio que resultare del nuevo remate, como así también de los gastos de publicidad y comisión del martillero.

Art. 76.- PROPIETARIOS DESCONOCIDOS

Cuando el propietario del inmueble es desconocido o cuando no existiese constancia de su presentación en juicio, se le citará por edictos. Las publicaciones de los edictos se harán por dos veces, durante diez días cada vez y con intervalo de un mes, en la gaceta oficial y en uno de los diarios locales de mayor circulación que el juez designe, bajo apercibimiento de que si no comparece el citado se dará intervención al Defensor de Pobres y Ausentes para que lo represente. Con la certificación del actuario, de no haber comparecido el citado, se hará efectivo el apercibimiento.

Art. 77.- GESTIONES DE LOS PROCURADORES FISCALES

Los procuradores fiscales están obligados a realizar sus gestiones en forma tal que ellas ocasionen el menor perjuicio al contribuyente evitando gastos causídicos innecesarios.

...///

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA
Departamento de Hacienda

DECRETO N. LEY... Nº. 20.635.-

Art. 78°.- PROHIBICION DE LLEVAR A REMATE UN INMUEBLE POR COBRO DE HONORARIOS.

En ningún caso podrá llevarse a remate un inmueble por cobro de honorarios de los procuradores fiscales.

Art. 79°.- CAUSAS PENDIENTES.

Nº 3798.-

Las disposiciones de este decreto-ley son aplicables a las causas pendientes, aunque hayan sido tramitadas en forma diversa a la reglada, no permitiéndose otros procedimientos o actos fuera de los admitidos en este decreto-ley.

Título XI

EXENCIONES

Capítulo 1°.

Art. 80°.- INMUEBLES EXENTOS DE IMPOSICION.

Están exentos de imposición:

a) el patrimonio inmobiliario fiscal y municipal;

b) las propiedades pertenecientes a gobiernos extranjeros cuando son destinadas a sede de sus respectivas representaciones diplomáticas, consultando la reciprocidad;

c) las propiedades de la Iglesia del Paraguay destinadas de un modo permanente a un servicio público, como ser: los templos y oratorios públicos, las curias eclesiásticas, los seminarios, las casas parroquiales y sus respectivas dependencias; así como las destinadas a sus institutos de beneficencia y enseñanza gratuita o retribuída;

d) las propiedades cedidas gratuitamente por personas o entidades privadas que estén afectadas de un modo permanente y exclusivo al servicio de la Iglesia del Paraguay;

e) las propiedades destinadas a cementerios;

f) las propiedades de asociaciones con personería jurídica afectadas a hospitales, hospicios, orfelinatos, manicomios y sus respectivas dependencias; y en general los establecimientos destinados a proporcionar auxilio o habilitación gratuita a los indigentes o desvalidos, siempre que no produzcan renta, y los inmuebles cedidos gratuitamente por personas o entidades privadas, que estén afectados de un modo permanente y exclusivo a tales servicios;

...///

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA
Departamento de Hacienda

DECRETO N. LEY N°. 20.635.-

g) los inmuebles destinados a bibliotecas públicas autorizadas por el Ministerio de Educación, siempre que no produzcan renta;

h) las propiedades rurales, no mayores de veinte (20) hectáreas, habitadas y explotadas racionalmente por sus propios dueños;

i) las propiedades exceptuadas por disposición expresa de leyes especiales.

N° 3798 M.C.

Art. 81°.- AUTORIDAD COMPETENTE PARA LA EXENCION.

Compete a la Dirección de Impuesto Inmobiliario autorizar la exención del tributo que afecta a la propiedad raíz, salvo en el caso del inciso h) del artículo anterior. Los beneficiarios están obligados a presentar la documentación exigida por la Dirección en los plazos fijados por la ley para el pago de la imposición sin recargos, debiendo anualmente otorgarse la respectiva cédula de exención.

Art. 82°.- TIERRAS RACIONALMENTE EXPLOTADAS.

A los efectos de la aplicación de este decreto-ley las tierras del dominio privado serán consideradas racionalmente explotadas en los casos previstos en la ley que rige la materia.

Art. 83°.- CONDICIONES REQUERIDAS PARA QUE PROCEDA LA EXENCION PREVISTA EN EL INCISO h) DEL ART. 80°.

Para que proceda la exención prevista en el inciso h) del Art. 80, será necesario:

a) que medie gestión de parte interesada iniciada dentro de los términos previstos en la ley para el pago de la imposición sin recargos;

b) que exista resolución del Jurado de Tasaciones.

Las resoluciones que el Jurado adopte no son susceptibles de recurso alguno.

Art. 84°.-CONDICIONES QUE DEBE REUNIR LA SOLICITUD DE EXONERACION.

La solicitud de exoneración, al ser presentada a la Dirección de Impuesto Inmobiliario, vendrá acompañada de los títulos de dominio y de las declaraciones testimoniales de dos o más personas residentes en el distrito de ubicación de la propiedad. La declaración testimonial contendrá los siguientes datos:

...///

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA
Departamento de Hacienda

a) las generales de la ley previstas por el procedimiento civil;

b) la circunstancia de que los testigos no son pobladores de la propiedad en cuestión;

c) expresión de que la parcela está habitada y cultivada por su propio dueño;

d) expresión de la superficie, límites y parajes, y compañía o colonia de ubicación de la propiedad;

N° 3798

e) expresión detallada de los bienes existentes y capitales invertidos dentro de los límites de la propiedad, en la forma indicada en los reglamentos;

f) estimación aproximada que el interesado y los testigos hagan de los bienes y de los capitales invertidos en la propiedad en forma detallada y de acuerdo con los precios corrientes en el distrito, en la fecha de estas tramitaciones.

La solicitud de exoneración debe hacerse cada tres años, debiendo mencionarse en las declaraciones sucesivas los cambios habidos durante los años transcurridos.

Art. 85°.-PROCEDIMIENTO PARA LA DECLARACION TESTIFICAL.

La declaración testifical se hará ante la autoridad municipal del distrito. Si la propiedad está dentro de una colonia nacional o extranjera la conformidad la pondrá el administrador de la misma.

Art. 86°.- DECLARACION FALSA.

Si ha habido declaración falsa o cualquier presunción de que se ha tratado de eludir el impuesto por medio ilegítimo, se pasarán los antecedentes al juzgado en lo criminal de turno sin perjuicio de la multa que establece el Art. 35°.

Capítulo II.

INMUEBLES EXENTOS TEMPORALMENTE
DE IMPOSICION.

Art. 87°.- LOTE O FRACCION DE TIERRA SOMETIDO A LAS DISPOSICIONES DEL ESTATUTO AGRARIO DE LA REPUBLICA.

Todo lote o fracción de tierra sometido a las disposiciones del Estatuto Agrario de la República está exento de imposición por cinco años, a partir de la fecha de transferencia definitiva del dominio.

...///

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA
Departamento de Hacienda

DECRETO-LEY Nº. 20.635.

Art. 88°.- VIVIENDAS CONSTRUIDAS PARA OBREROS Y EMPLEADOS.

Las viviendas económicas de obreros y empleados construídas en las condiciones establecidas por el Ministerio de Interior, Justicia y Trabajo estarán exentas de imposición por cinco años, a partir de la fecha de su incorporación al catastro, siempre que estén habitadas por sus propios dueños y no produzcan renta.

Nº 3798.- Gozan de iguales beneficios los inmuebles que el Instituto de Previsión Social transfiera a sus asegurados.

Título XII

PRESCRIPCION

Capítulo Unico

Art. 89°.- PRESCRIPCION DEL IMPUESTO Y SUS RECARGOS.

La acción del Fisco para el cobro de impuestos y sus recargos, que incidan sobre la propiedad raíz, se prescribe a los diez años. La prescripción comenzará a contarse a partir del vencimiento del plazo establecido para el pago de la imposición.

Las anualidades ya vencidas con anterioridad a este decreto-ley quedarán también prescriptas a los diez años contados desde el día del vencimiento del término para el pago de la contribución inmobiliaria sin recargo.

Art. 90°.- PRESCRIPCION DE LAS MULTAS.

Las acciones para imponer las multas autorizadas en las disposiciones de este decreto-ley y para hacerlas efectivas, se prescriben a los dos años.

Art. 91°.- SENTENCIA JUDICIAL DE PRESCRIPCION.

Los jueces enviarán a la Dirección de Impuesto Inmobiliario una copia de la sentencia por la que declararen la prescripción del impuesto, a los tres días de ser ella consentida y ejecutoriada, para los efectos consiguientes. La Dirección de Impuesto Inmobiliario dará cuenta al Ministerio de Hacienda de la decisión judicial.

Art. 92°.-RESPONSABILIDAD DE LOS FUNCIONARIOS POR LA PRESCRIPCION.

A los efectos de determinar la responsabilidad de los funcionarios que tienen a su cargo el requerimiento por vía administrativa o judicial, en los casos de prescripción, el Ministerio de Hacienda ordenará la instrucción del correspondiente sumario.

...///

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA
Departamento de Hacienda

DECRETO Nº LEY No 20.635.-

Título XIII

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 93.- OPERACIONES A PLAZO SOBRE INMUEBLES

Nº 3798.-

Los convenios que comprometan la trasferancia de inmuebles sobre la base del pago del precio, o parte de él, en cuotas con vencimientos escalonados, serán registrados en la Dirección de Impuesto Inmobiliario u oficinas habilitadas, debiendo dejarse constancia del nombre, domicilio y nacionalidad de los contratantes, ubicación de la parcela y de las condiciones estipuladas. Toda modificación del convenio originario o su rescición deberán ser igualmente registrada.

La inobservancia de estas disposiciones será penada con multa de uno a veinticinco guaraníes a cargo del prometiente.

Art. 94.- CERTIFICADO DE PAGO DE IMPUESTO Y PROHIBICION PARA LOS ESCRIBANOS PUBLICOS

Los escribanos públicos y los que ejerzan tales funciones en la campaña, no podrán extender escrituras de trasmisión o modificación de derechos reales de dominio, hipoteca o locación de inmuebles, sin tener a la vista el certificado expedido por la Dirección de Impuesto Inmobiliario.

En el certificado de la referencia se dejará constancia:

a) que la propiedad no adeuda impuesto inmobiliario o cualquier otra imposición que incida sobre bienes raíces;

b) la ubicación de la parcela;

c) su nomenclatura catastral.

Todos los datos consignados precedentemente constarán en la escritura.

En la respectiva solicitud el oficial de la fe pública deberá expresar la ubicación de la parcela vinculada al contrato que se va a realizar; su superficie y linderos; monto de la operación; nombre, domicilio y nacionalidad de los contratantes, quedando a criterio de la Dirección de Impuesto Inmobiliario requerir nuevos datos o la ampliación de los ya proporcionados.

El incumplimiento de esta disposición, la Dirección de Impuesto Inmobiliario lo hará conocer a la Corte Suprema de Justicia, para los efectos consiguientes.

...///

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA
Departamento de Hacienda

DECRETO-LEY No. 20.635.-

Nº 3798.-

Art. 95.- TITULOS OTORGADOS POR EL DEPARTAMENTO DE TIERRAS Y COLONIZACION

Para el otorgamiento de títulos de dominio sobre lotes vendidos por el Departamento de Tierras y Colonización rigen también las disposiciones del artículo precedente. El respectivo certificado se expedirá a solicitud del Escribano Mayor de Gobierno.

Art. 96.- PROHIBICION DE LAS INSCRIPCIONES EN EL REGISTRO GENERAL DE LA PROPIEDAD

La Dirección del Registro General de la Propiedad no inscribirá ninguna escritura sin la presentación del certificado indicado en el Art. 94. Registrada una operación sobre inmuebles la comunicará a la Dirección de Impuesto Inmobiliario, a los diez días a más tardar.

Art. 97.- PRESENTACION DEL CERTIFICADO ANTE LOS TRIBUNALES, DEPENDENCIAS ADMINISTRATIVAS Y BANCOS DE LA REPUBLICA

Los tribunales y juzgados de la República para todas las diligencias de posesión, partición, deslinde y mensura de las propiedades particulares exigirán igual certificación que la indicada en el Art. 94. Ninguna otra diligencia judicial o administrativa vinculada a bienes raíces tendrá curso sin la constancia del pago de las contribuciones que afecten al inmueble.

Los bancos exigirán la misma constancia para considerar la declaración de bienes de sus clientes.

Art. 98.- EJECUCION DE LAS MULTAS

Las multas impuestas de acuerdo con las disposiciones de este decreto-ley, no satisfechas en el plazo que establezca la Dirección de Impuesto Inmobiliario, serán ejecutadas.

Art. 99.- INTERRUPCION DE LA PRESCRIPCION

Las actuaciones judiciales o administrativas originadas con motivo de una infracción a las disposiciones de este decreto-ley, interrumpirán el término de la prescripción.

Art.100.- DOMICILIO FISCAL

Toda persona o entidad afectada por las disposiciones de este decreto-ley, está obligada a registrar su domicilio ante la Dirección de Impuesto Inmobiliario, dentro del término de ciento veinte días contados desde la fecha, y no haciéndolo, su domicilio, a los efectos fiscales, es el lugar donde se encuentren los inmuebles sujetos a imposición.

...///

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA
Departamento de Hacienda

DECRETO N. LEY No 20.635.-

Las personas o entidades pueden elegir un domicilio especial a los efectos de este decreto-ley con acuerdo de la Dirección de Impuesto Inmobiliario. Dicho domicilio se considera subsistente hasta tanto exista constitución y aceptación de otro nuevo.

Art.101.- SANCION PARA LOS FUNCIONARIOS NACIONALES O MUNICIPALES

Nº 3798.-

Los funcionarios nacionales o municipales que autoricen cualquier infracción a las disposiciones de este decreto-ley y sus reglamentos, serán pasibles de las mismas sanciones que corresponde aplicar a los infractores y sufrirán suspensión en el cargo de seis a doce meses, pudiendo imponerse la pena de destitución según la gravedad del caso.

Art.102.- PARTICIPACION QUE CORRESPONDE A LAS MUNICIPALIDADES EN LOS IMPUESTOS Y RECARGOS

Del producido total de los impuestos y recargos creados por las disposiciones de este decreto-ley, el veinte por ciento (20%) corresponde a las municipalidades de la República y el ochenta por ciento (80%) a la Tesorería Nacional.

Diariamente la Dirección de Impuesto Inmobiliario transferirá a una cuenta especial, que será abierta en el Banco del Paraguay, la participación que pertenece a las municipalidades, debiendo consignarse en una planilla los datos discriminados.

A la Municipalidad de Asunción se le transferirá la suma que le corresponde sobre la base de lo recaudado con respecto a las propiedades comprendidas dentro de los límites señalados para la Capital de la República en la división política del territorio nacional; y a las municipalidades del interior, ubicadas en la región oriental, la que proviene de las propiedades que se encuentran en el respectivo distrito.

La participación que corresponda a las municipalidades de la región occidental se determinará sobre la base de las recaudaciones provenientes de las parcelas situadas en la zona urbana y en la suburbana del municipio.

Trimestralmente el Ministerio de Hacienda, bajo la fiscalización de la Contraloría Financiera, dispondrá la transferencia del crédito que pertenece a cada una de las municipalidades de la República.

.../11

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA
Departamento de Hacienda

DECRETO - LEY Nº. 20.635.-

Nº 3798.

Título XIV

OTRAS DISPOSICIONES

Art. 103º.- COBRO DE LA ANUALIDAD CORRESPONDIENTE A 1947.

Para el cobro de la anualidad correspondiente al corriente año de las contribuciones que incidan sobre la propiedad raíz, se podrá admitir provisionalmente la base de imposición establecida en las leyes anteriormente vigentes. La diferencia que resultare al practicar la liquidación definitiva de acuerdo con las disposiciones de este decreto-ley, se percibirá conjuntamente con la anualidad de 1948.

Art. 104º.- DECLARACION REQUERIDA PARA EL PAGO DEL IMPUESTO POR EL AÑO 1948 A LOS EFECTOS DEL REVALUO GENERAL DE LOS BIENES RAICES.

La Dirección de Impuesto Inmobiliario exigirá declaración jurada para el pago del impuesto correspondiente al año 1948, a los efectos del revalúo general de los bienes raíces, salvo que la propiedad se halle incorporada al régimen establecido por el decreto-ley Nº. 16.670, de 1943.

Art. 105º.- LEYES Y DECRETOS QUE SE DEROGAN.

Quedan derogadas las leyes Nºs. 466 y 1.104; los decretos Nºs. 2.580 y 2.724, del 4 y 9 de julio de 1936, respectivamente; los decretos-leyes Nºs. 2.929 y 14.459; la ley de Contribución Directa, del 25 de agosto de 1905 y sus modificaciones, así como las anteriormente dictadas que se hallen en vigor; y los decretos-leyes Nºs. 16.670 y 3.197 de 1943 y 1944, respectivamente, así como todos los decretos reglamentarios de las disposiciones legales mencionadas en el presente artículo.

Art. 106º.- DISPOSICION ESPECIAL QUE SE DEROGA.

Derógase, a partir del 1º. de enero de 1948, las disposiciones contenidas en el Título III del decreto-ley Nº. 1.430 del 23 de mayo de 1940 que crea impuestos y tasas municipales.

Art. 107º.- IMPUESTO ADICIONAL QUE SE TRANSFIERE A TESORERIA NACIONAL.

El impuesto adicional creado por el decreto-ley Nº. 9.174 del año 1945, en beneficio de varias municipalidades de la Re-

...///

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA
Departamento de Hacienda

DECRETO DE LEY Nº. 20.635.

..//-pública, a partir del 1º. de enero de 1948, ingresará en la Tesorería Nacional.

Art. 108º.- Dése cuenta oportunamente a la H. Cámara de Representantes.

Art. 109º.- Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

Nº 3798.